

SUMILLA: Formulo DENUNCIA
CONSTITUCIONAL LA CONTRA LIZ PATRICIA
BENAVIDES VARGAS, EN SU CONDICIÓN DE
FISCAL DE LA NACIÓN

**SEÑORA PRESIDENTA DE LA SUB COMISIÓN DE ACUSACIONES
CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO,
identificada con DNI N° 45746592, en mi
condición de Congresista de la República, con
domicilio procesal en Jirón Junín 330 Oifc. 401,
Cercado de Lima, a usted con el debido respeto
nos presentamos y decimos:

De conformidad con previsto en el artículo 99 de
la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 89 del Reglamento del
Congreso de la República procedo a **INTERPONER DENUNCIA
CONSTITUCIONAL**, por infracción a la Constitución Política del Perú y por ilícitos
tipificados en el Código Penal, conforme a los fundamentos que se indican a
continuación.

I. PETITORIO:

En mérito a la presente denuncia constitucional **SOLICITO** se inicie el
**PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA SEÑORA
LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE LA
NACIÓN**, por la presunta infracción a la Constitución Política del Perú en sus artículos
117°, 146° (numerales 1 y 3) y 159° (numeral 2); así como por incurrir en las
conductas tipificadas en los artículos 376° y 418° del Código Penal, por los
fundamentos que paso a desarrollar.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Antecedentes

Mediante Disposición N° 01 de fecha 04 de enero de 2022, la Fiscalía de la Nación
dispuso iniciar investigación al presidente de la República, Pedro Castillo, por
presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de Tráfico de
Influencias y Colusión, suspendiéndose por efectos de la imposibilidad contemplada
en el artículo 117° de la Constitución.

Hechos imputados:

- 2.1. La señora Liz Patricia Benavides Vargas, en circunstancias de estar ocupando
el cargo de Fiscal de la Nación, ha presentado la Denuncia Constitucional
307/2021-2026, con fecha 11 de octubre de 2022, contra JOSÉ PEDRO
CASTILLO TERRONES [en su condición de PRESIDENTE DE LA

REPÚBLICA], como presunto autor de delitos de TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO (artículo 400° del Código Penal), COLUSIÓN (primer párrafo del artículo 384° del Código Penal) y ORGANIZACIÓN CRIMINAL (artículo 317° del Código Penal).

- 2.2. Así, la denuncia constitucional presentada a modo de requerimiento fiscal para que se acuse constitucionalmente al Presidente Constitucional de la República Pedro Castillo Terrones consigna expresamente delitos no contemplados dentro del artículo 117 de nuestra Constitución Política, que proscribe o no permite que el dignatario sea acusado más allá de cuatro supuestos explícitos, poniendo en evidencia que lejos de actuar con objetividad y en el marco constitucional, estaría poniendo el Ministerio Público como parte de un plan sistemático¹ para desestabilizar al gobierno, es decir dándole una connotación puramente política a su actuación fiscal.
- 2.3. No se debe perder de vista que si bien el rol que tiene la Fiscal de la Nación en esta etapa es de nivel requirente o solicitante, también es cierto que como funcionaria pública está obligada a enmarcar sus acciones al Principio de Legalidad, en el sentido de que sólo puede pedir o requerir medidas que la norma (en este caso la Constitución) expresamente le faculte, cosa que no sucede en este caso, en donde la funcionaria en cuestión, a pesar de que existe texto expreso de la Carta Magna que deja en claro que no procede someter al Presidente de la República al procedimiento de acusación constitucional por cualquier otro supuesto que no sean los cuatro si contemplados, hace todo lo contrario a dicha norma máxima, y peor aún lo hace de forma premeditada, ya que incluso hay una Resolución del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que le deja bien en claro que lo único que si puede hacer la Fiscal de la Nación es **investigar preliminarmente** (que implica únicamente desplegar diligencias de esclarecimiento de los hechos), pero prefirió actuar políticamente y dejar de lado tanto el texto expreso de la Constitución como la advertencia del propio Poder Judicial.

Hechos materia de investigación:

- 2.4. De lo manifestado se puede evidenciar que el hecho principal que es materia de investigación es la existencia de un poder que pretende atentar *contra la institucionalidad y la figura y la investidura del Presidente de la República* utilizando diversos mecanismos fuera de la Constitución.

Normas constitucionales infringidas:

- 2.5. Respecto a las normas constitucionales infringidas por la Fiscal de la Nación considerados en la presente denuncia, tenemos las siguientes:

¹ <https://www.infobae.com/america/peru/2022/10/12/pedro-castillo-ministro-de-justicia-denuncia-plan-sistemico-para-sacar-al-mandatario-peruano/>

- a) Infracción del artículo 117° de la Constitución Política del Perú establece que: "El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su periodo, por traición a la patria, por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral".

La Constitución Política del Perú señala, en relación al Presidente de la República, lo siguiente:

Artículo 110°. – El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio. (el subrayado es nuestro).

De acuerdo a nuestra Constitución, el Presidente de la República, quien además de ser Jefe de Estado, es Jefe de Gobierno, no solo representa, sino también personifica a la Nación. Por ello, **en nuestro país ha adoptado un sistema de gobierno presidencialista**, el presidente es elegido mediante voto popular, tiene la más alta jerarquía en el servicio a la nación y constitucionalmente se le ha dotado de cierta inmunidad en el ejercicio del poder.

Siendo así, en los términos de la Constitución actualmente vigente, el Presidente no puede ser acusado durante su mandato, es preciso señalar que, de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional vigente, el Congreso mediante el ejercicio de su función de control político puede sancionar a los ministros de Estado² quienes asumen la responsabilidad política del Presidente de la República.

Por otro lado, en relación a la prerrogativa de inmunidad presidencial, la Constitución prescribe lo siguiente:

Art. 117°. - "El Presidente de la República **sólo puede ser acusado, durante su período, por: Traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral"** (el subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo señalado por nuestro ordenamiento constitucional, **durante el período presidencial, legalmente, no es posible iniciar en**

² Constitución Política peruana de 1993. Artículo 128°.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente

contra del Presidente de la República ningún proceso penal por delitos distintos a los mencionados.

Tal como señala el texto constitucional la expresión “**SOLO PUEDE SER ACUSADO**” en este caso el Ministerio Público como titular de la acción penal pública, podría iniciar investigaciones preliminares contra el presidente en funciones, pero **NO ACUSARLO**, debe entenderse en toda su amplitud.

Desde la perspectiva histórica que se conoce como constitución histórica respecto a la inmunidad presidencial no ha sufrido variaciones desde la constitución de 1860 que señala: “**El Presidente no podrá ser acusado durante su periodo, (...)**”. **Se evidencia con claridad fortalecer la institución presidencial y mantenerlo al margen de los asuntos judiciales.**

El Constitucionalista **Abraham García** señala que el artículo 117 establece lo que se conoce como “inexpugnabilidad” de la Presidencia de la República, que no está orientado a favorecer la impunidad; por el contrario, tiene como finalidad “garantizar aquellos rasgos fundamentales del modelo, en virtud de los cuales el titular del Estado y de Gobierno está por mandato popular en el poder y por un periodo fijo”.

Desde esta perspectiva tal mecanismo constitucional está relacionado con la estabilidad que requiere el gobernante y no estar sujeto a los vaivenes de cada coyuntura política.

Además, el Dr. **Francisco Eguiguren**, sostiene que el presidente de la República puede ser sometido a proceso por los casos distintos a los descritos en el artículo 117 de la Constitución, pero **solo a la culminación de su mandato.**

Por su parte, el Dr. **Anibal Quiroga**, considera que el Presidente de la República es, por mandato constitucional. “judicialmente irresponsable” en términos relativos y temporales (por delitos que están fuera del listado del artículo 117 y mientras dure su mandato).

No existe ningún antecedente por el que la Fiscalía de la Nación haya iniciado una investigación de naturaleza penal contra un Presidente de la República en ejercicio. En el caso del ex Presidente Vizcarra por el caso Richar Swing la Fiscalía ya tenía conocimiento, y conforme al mandato constitucional son investigados, pero a la culminación del mandato presidencial.

De acuerdo al diseño constitucional la suspensión de la investigación es inexorable, además la inmunidad presidencial también la asiste la prerrogativa de antejuicio político y cualquier acusación constitucional no podría materializarse según el mandato constitucional del artículo 117 de la constitución. **Por tal razón, ninguna denuncia constitucional contra el Presidente de la República, presentada directamente ante el**

Congreso de la República resultaría admisible, como si puede ocurrir contra cualquier otro funcionario con prerrogativa de antejuicio político.

Por otro lado, es necesario precisar que todos los funcionarios del Estado son pasibles de ser investigados, pero, en el caso del presidente, dicha investigación tiene que ser postergada para cuando el mandatario termine su periodo, momento en el cual la investigación continuará con las fases siguientes, hasta llegar a la conclusión del proceso, que podría ser, en su caso, acusatorio o absolutorio.

- b) Infracción del artículo 146 (numerales 1 y 3) de la Constitución Política del Perú el cual establece que La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, [...] y El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función.
- c) Infracción del artículo 159° (numeral 2) de la Constitución Política del Perú.

«Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

(...)

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.»

Normas penales infringidas:

2.6. Respecto a las normas penales cometidas por la abogada Patricia Benavides Vargas, que actualmente ocupa el cargo de Fiscal de la Nación, consideramos que ha cometido delitos contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 376° del Código Penal, y en el Delito contra la Administración Pública - Delitos contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Prevaricato (de Derecho), previsto en el artículo 418° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado.

- a) Comisión del delito contra la Administración Pública (Artículo 376 del C.P.) en la modalidad de Abuso de Autoridad cuyo texto es lo siguiente:

“Artículo 376.- Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

- b) Comisión del delito de Prevaricato (Art. 418 del CP) está previsto en el capítulo tercero, delitos contra la administración pública en los siguientes términos:

El juez o el fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Agravante de la Fiscal de la Nación:

- 2.7. Por último, cabe resaltar la agravante al ostentar la denunciada Patricia Benavides Vargas la condición de Fiscal de la Nación, quien pretende aplicar los Tratados Anticorrupción de las Naciones Unidas por supuestos indicios no corroborados, sin ninguna prueba y poniéndolo absurdamente por encima de la Constitución, con el único fin de perpetrar un golpe de Estado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política del Perú:

- 3.1. **“Artículo 99.- Acusación por infracción de la Constitución**
Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; **a los fiscales supremos**; al Defensor del Pueblo y al Contralor General **por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones** y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”.
- 3.2. Artículo 102°.- Son atribuciones del Congreso: (...) 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. (...)

Reglamento del Congreso de la República:

- 3.3. **“Procedimiento de acusación constitucional**
Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.
- a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política (...).

- b) Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.
- c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente. (...).”

Código Penal:

3.4. Artículo 376.- *Abuso de autoridad*

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

3.5. Artículo 418°.- *Comisión del delito de Prevaricato*

El juez o el fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

IV. MEDIOS PROBATORIOS DE LA DENUNCIA:

1. <https://www.infobae.com/america/peru/2022/10/12/pedro-castillo-ministro-de-justicia-denuncia-plan-sistematico-para-sacar-al-mandatario-peruano/>.
2. <https://www.lanacion.cl/fiscal-de-la-nacion-de-peru-presenta-denuncia-constitucional-contr-pedro-castillo-en-el-congreso/>
3. <https://larepublica.pe/politica/2022/10/11/pedro-castillo-fiscal-de-la-nacion-denuncia-constitucionalmente-al-presidente-pedro-castillo-congresistas-se-pronuncian-patricia-benavides-atmp/>
4. Copia de la Resolución N° 04 del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República.

IV. ANEXOS:

- 1. Copia del DNI**

POR LO EXPUESTO:

Pido a usted, señora Presidenta de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, dar el trámite de ley a la presente denuncia constitucional.

Lima, 12 de octubre de 2022.